

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200007700**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA LILIANA LOTERO BUITRAGO**.

II. ANTECEDENTES

“1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019¹, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 009005314605 de fecha 05 de enero de 2019 por valor de \$436.118.044= por concepto de capital adeudado. (fls.1 y 2 1.3. ANEXOS MARIA LILIANA LOTERO BUITRAGO e.e.).

1.2. Por el valor de \$27.221.602= como concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto, causados a partir desde el 27 de febrero de 2020 hasta la presentación de la demanda de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

1.3. Por concepto de intereses moratorios del capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la presentación de la demanda (10 de julio de 2020) hasta que se verifique el pago, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.”

2.- La parte demandada conformada por la Sra. **MARÍA LILIANA LOTERO BUITRAGO** se notificó de forma electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según los certificados de entrega

¹ [09- 03-2020-00077-00 Mandamiento pago efectividad gta]e.e

aportadas por el apoderado judicial de la demandante², quién dentro del término de traslado no formuló excepciones ni canceló la obligación imputada en los pagarés anteriormente relacionados.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1.- A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c). Capacidad procesal, d) Demanda en forma y e) Adecuación del trámite.

2.- En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, debido a su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, en su calidad de persona jurídica la demandante y natural la parte demandada, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él, por actuar la actora a través de su representante legal, según certificación adjunta y la parte demandada por ser personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se libró mandamiento de pago, apreciación que persiste.

3.- Ahora bien, son presupuestos materiales de la decisión de fondo la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, los que se reúnen en el presente caso, ya que el demandante es quien figura como acreedor y los demandados como deudores.

² [16.Notificacion unica 8-9-20 1109am, 17CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA 01-09-2020 918AM y 21MEMORIAL APORTANDO UNICA NOT 806 MARIA LILIANA LOTERO Jue 15-04-2021 927 AM]e.e

4.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en los mismos se incorpora; según lo expresa el artículo 619 del Código de Comercio la legitimación, en el campo del derecho cambiario, consiste en facultar a quien posea de buena fe un título valor de acuerdo con la ley de su circulación para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título y de autorizar al segundo para satisfacer válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. La literalidad significa que el creador, cuando firma el título, sabe hasta dónde llega su responsabilidad y, por consiguiente, tiene certeza de que no se le puede exigir más prestaciones que aquellas a las cuales se ha obligado. La autonomía indica que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. La incorporación hace referencia a que el derecho está de tal manera incorporado o insertado en el documento que si éste no existe aquél tampoco existirá, en el campo del derecho cambiario se entiende. Ambos son, por así decirse, una y la misma cosa. En virtud de esta característica de los títulos valores, el ejercicio del derecho está condicionado a la posesión del documento. La incorporación significa la objetivación del derecho, donde éste y el documento son "alma" y "cuerpo" que forman un todo inseparable.

5.- Adicionalmente a los requisitos anotados, el artículo 625 ibídem determina que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de su circulación.

6.- Conforme con los anteriores planteamientos, encuentra el Juzgado que el pagaré presentado como título valor contiene todas las características que requieren para ser considerado como tal a la luz del derecho cambiario. Cumple sin lugar a duda con los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 del C. Co. y los específicos del artículo 709 ibídem. Efectivamente, el documento incorpora el derecho al pago de una suma de dinero a favor de la ejecutante, debidamente firmado por la parte demandada. El derecho está expresado mediante la emisión de una promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la orden y a un día cierto.

7.- De otro lado, cuando una obligación ha sido asegurada con una prenda o con una hipoteca, el acreedor, si el documento presta mérito ejecutivo, puede optar entre el proceso ejecutivo común y el especial. El artículo 2448 C. C. expresa que el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda, y el 2422 ibídem determina que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague. Por su parte, el artículo 2452 de la norma sustantiva reconoce al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea cualquiera el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido. En este caso se trata identificado del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 370-903958, propiedad de la demandada y con la garantía hipotecaria de primer grado inscrita a favor de la demandante, que fue constituida mediante escritura pública No. 2409 del 17 de agosto de 2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali.

8.- Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación demandada se encuentra respaldada con el título valor anexo a la demanda y que la garantía real de la misma se encuentra vigente, que la parte demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con las normas del Código General del Proceso³, sin proponer excepciones y dentro de la oportunidad no canceló la obligación imputada, no existiendo causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso, con la respectiva orden de seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago y decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía para el pago del crédito, sus intereses y las costas judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

³ Dcto. 21 e.e.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-903958, previo avalúo para la satisfacción del crédito, los intereses y las costas procesales.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$13'900.190,00**, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

03

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2020-00077-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fc1671d6d5a6012c724499d0aa35a160a5d890d1b81b791cf5c4faebb31fdb

Documento generado en 11/10/2021 04:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>